

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310501120160003001.  
DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA DE MONTENEGRO.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, la representante legal de la firma de abogados que actúa como apoderada de COLPENSIONES le sustituyó el poder conferido por COLPENSIONES a la abogada PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y Tarjeta Profesional No. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE** personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que profirió el 17 de septiembre de 2019, el Juzgado

Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente.

## **SENTENCIA No. 039.**

### **1) ANTECEDENTES.**

#### **a) PRETENSIONES DE DEMANDANTE.**

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del pensionado Jorge Montenegro, desde el 1 de octubre de 2013, con las mesadas adicionales y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Subsidiariamente, deprecó el reconocimiento y pago del 50% de esa prestación.

#### **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que contrajo matrimonio con el señor Jorge Montenegro, el 30 de julio de 1966. Fruto de esa unión procrearon a Buenaventura Montenegro García, el 22 de mayo de 1967; Adolfo León Montenegro García, el 15 de septiembre de 1968, y un par de gemelos, el 21 de noviembre de 1974, pero que estos últimos fallecieron poco después. Que convivió con su pareja en el inmueble ubicado en la avenida 6 FN # 53 BN – 06 del barrio Bajo Menga de la ciudad de Cali. Que el *de cujus* registro esa dirección como suya, en las actualizaciones de beneficiarios al sistema de salud, el 14 de noviembre de 2002 y el 11 de marzo de 2003; así como en el registro del ingreso médico al programa de hospitalización en casa del 13 de agosto de 2010. Adujo que por razones económicas se vio obligada a emigrar a España, en el año

2001, sin que por ese motivo se hubiera roto el vínculo familiar y sentimental que la ataba a su cónyuge, al punto que fue este mismo, quién declaró el 13 de abril de 2009, ante Notario Público, que la autorizaba en su calidad de esposa a tramitar lo necesario para obtener la nacionalidad española. En Resolución GNR 155972 del 27 de junio de 2013, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100%, en favor del señor José Fernando Montenegro Ordoñez, en su condición de hijo en situación de discapacidad, mientras que, a través de acto administrativo del 1 de octubre de 2013, le negó ese derecho.

### **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, alegando que reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes al señor José Fernando Montenegro Ordoñez, en condición de hijo invalido del causante, a través de la Resolución GNR 155972 del 27 de junio de 2013, en cuantía de \$589.500, a partir del 28 de diciembre de 2010. Que para el reconocimiento de esa prestación realizó el edicto emplazatorio y la publicación en prensa para que los beneficiarios se acercaran a reclamar el derecho, sin que la demandante se hubiera presentado en término, y solo 3 años después del deceso del causante elevó su reclamación, la cual fue negada, ante las conclusiones a las que se llegó en el informe número 5408 de 2014, que da cuenta de que en los 5 años anteriores al deceso no existió convivencia entre la pareja. En consecuencia, formuló las excepciones perentorias denominadas "*la innominada*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*", "*inexistencia de la sanción moratoria*", "*buena fe*" y "*cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación*".

## **d) CONTESTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO ORDOÑEZ**

En respuesta al libelo introductor, el litisconsorte necesario manifestó que no se cumplían los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para dar prosperidad al derecho deprecado por la demandante, pues esta no justificó por qué no estuvo haciendo vida marital con el *de cuius* en los 5 años anteriores a su muerte. En cuanto a su derecho, adujo que este había sido reconocido, a través de la Resolución GNR 155972 del 27 de junio de 2013, debido a que había acreditado su calidad de hijo en situación de discapacidad. Como excepciones de mérito formuló las que denominó "*ineficacia de la acción por inexistencia de los elementos esenciales propios del artículo 13 de la Ley 797 de 2003*", "*falta de legitimación en la causa por activa*", "*inexistencia de dependencia económica*", "*fraude al sistema de seguridad social en Colombia*" y "*genérica*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia 17 de septiembre de 2019 resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por Colpensiones y el señor José Fernando Montenegro Ordoñez, por lo que condenó a la primera a pagar en favor de la demandante el 50% de la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento Jorge Montenegro, a partir del 18 de diciembre de 2010, e cuantía de un salario mínimo mensual. Sobre el valor del retroactivo pensional adeudado autorizó a Colpensiones a descontar lo correspondiente a aportes en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. Impartió condena por concepto de intereses moratorios sobre el valor del retroactivo adeudado, desde el 1 de enero de 2014 y hasta que se hiciera efectivo el pago. Requirió a Colpensiones para que adelantara las gestiones tendientes a recuperar el 50% del valor de la mesada pensional que había pagado al señor José Fernando Montenegro Ordoñez, sin afectar su mínimo vital.

### **3) DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que en ella se impartió condena contra una entidad descentralizada del orden nacional de la cual es garante la nación y se disminuyó la mesada pensional de un beneficiario, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

### **4) APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada judicial de Colpensiones la recurrió, alegando que existió un cese en la convivencia desde el año 2001, cuando la demandante se fue a vivir a España. Que la pensión se le reconoció a José Fernando Montenegro, a partir del 28 de diciembre de 2010, quién es la persona que aparece activa en la nómina de pensionados.

### **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de abril de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 28 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término concedido, únicamente COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico: i) la señora Myriam García de Montenegro acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Montenegro; ii) en caso afirmativo, se analizará desde que fecha debe reconocerse el derecho y si proceden los intereses de mora; iii) por último se analizará si el señor José Fernando Montenegro Ordoñez debe asumir directamente el pago del retroactivo pensional o es obligación de Colpensiones.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i) la señora Myriam García y el señor Jorge Montenegro contrajeron matrimonio el 30 de julio de 1966 (fl. 8); ii) el señor Jorge Montenegro falleció el 18 de diciembre de 2010 (fl. 13) iii) Mediante Resolución GNR 155972 del 27 de junio de 2013, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso del señor Jorge

Montenegro, en calidad de hijo en situación de discapacidad, al señor José Fernando Montenegro Ordoñez (fls. 27 a 30).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cuius* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si la demandante demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión*

*temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”*

De conformidad con las disposiciones normativas que regulan la presente controversia, corresponde a la señora García de Montenegro acreditar que estuvo haciendo vida marital con el pensionado en los 5 años anteriores a su deceso o en cualquier tiempo si para la fecha del fallecimiento ya estaban separados de hecho.

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones

pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»*

En aras de acreditar esa comunidad de vida permanente, la señora García de Montenegro solicitó se recepcionara la declaración de María Helena Saavedra García, quién informó que conoció a la demandante y al *de cujus*, porque fueron vecinos, que se casaron como en el 66 o 64. Que en el 2001, la señora Myriam viajó a España por motivos económicos, pero con el permiso de don Jorge, porque ante la enfermedad de él, la esposa le giraba para el tratamiento que tenía que hacerse, el cual era muy caro. Relató que Myriam venía a ver al causante, lo que sabe de primera mano porque una vez hasta la llamo y le trajo un obsequio. Que después de que la pareja se radicó en Cali ella los seguía visitando porque acompañaba a su padre a las citas del seguro social o cuando estaba hospitalizado, y en la casa de don Jorge le regalaban el almuercito. Que le consta que la señora Myriam llamaba al señor Jorge cada 8 días y le ponía los giros para que le compraran los medicamentos, porque una vez que estaba allá pusieron el altavoz. Que también recibió uno de los giros con destino al señor Jorge de parte de Myriam, porque esta última le pidió el favor.

Por su parte, la señora Orfa Yolanda Muñoz Delgado relató que conocía a la señora Myriam desde que se casó en el año de 1964, porque vivía en seguida de los primos de don Jorge, porqué el esposo de ella también era primo de este último. Aseguró que siempre los vio juntos hasta que se murió el señor Montenegro, lo que dijo constarle por la cercanía y las visitas frecuentes. Que la señora Myriam se fue para España con el permiso de don Jorge, desde donde le giraba y le sostuvo toda la enfermedad, lo que le consta porque ella recibía esos giros.

La señora Yolanda Montenegro Córdoba indicó que conoce a la señora Myriam por ser la esposa de su papá, el señor Jorge Montenegro. Que incluso la conoció desde que ellos eran novios y que se casaron en el año de 1966, cuando ella tenía como 8 años. Que la pareja siempre estuvo unida hasta que el señor Jorge le dio permiso a su cónyuge para que se fuera a España a buscar otros horizontes para ayudarle con su enfermedad. Que Myriam le mandaba la plata al papá, lo que sabe porque ella se encargaba de todo lo relacionado con el señor Jorge, como llevarlo al médico con el dinero que ella le mandaba y comprarle los medicamentos. Que la señora Myriam mantenía pendiente de su cónyuge, que lo llamaba todos los domingos por la mañana y los giros los reclamaba doña Orfa porque ella tenía que estar pendiente del papá.

Los anteriores testimonios fueron coherentes entre sí y las personas que los rindieron pudieron dar cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se enteraron del conocimiento de su dicho, por lo que para la colegiatura resulta creíbles y suficientes para acreditar que la pareja convivió bajo el mismo techo por lo menos desde el año de 1966 cuando contrajeron matrimonio y hasta el año 2001, cuando la demandante, inspirada en la solidaridad, reconociendo su deber de

apoyo a su cónyuge y buscando una forma de ayudarlo en su enfermedad, optó por viajar a otro país, donde pudiera conseguir recursos para atender económicamente a su cónyuge, por lo que si bien a partir de esa data la pareja dejó de compartir el mismo lugar de habitación, ciertamente esto no afecta en nada su verdadera comunidad de vida, pues precisamente este caso es el ejemplo perfecto de lo que significa convivencia en los términos de la seguridad social, ya que independientemente de la distancia, la señora Myriam veló por su esposo hasta el último día de su vida, y como lo declararon al unísono los testigos siempre le mandaba el dinero necesario para la atención médica que requería y se comunicaba con él para saber cómo estaba.

Así las cosas, en el presente caso se dará aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vertida en las sentencias radicado 33912 del 8 de octubre de 2008, SL10708-2017 y SL2959-2020:

*"Empero, si bien reconoció esa irregularidad en la convivencia, no le asignó a ésta la connotación según la cual para su cabal acreditación es necesario que los cónyuges residan bajo el mismo techo, pues no es ese el criterio que debe seguirse para efectos de su configuración. Por el contrario, para el sentenciador, si bien la residencia bajo el mismo techo puede considerarse como indicio que demuestre la convivencia, lo importante es el afecto, el apoyo económico y la continuidad en mantener el vínculo, así no se conviva en la misma casa, apoyando ese razonamiento con la sentencia de casación que en extenso transcribió.*

*Ciertamente, en la sentencia del 10 de mayo de 2007, radicación 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena*

*sensación de que no ha sido la intención de los esposos de finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.”*

Como corolario, se tiene que la señora Myriam García de Montenegro acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso del señor Jorge Montenegro.

Ahora bien, como en el plenario se encuentra demostrado que ese derecho fue reconocido en favor del señor José Fernando Montenegro Ordoñez, a través de la Resolución GNR 155972 del 27 de junio de 2013, por cuanto este acreditó los requisitos para ser beneficiario de esa prestación, situación que no fue controvertida en el presente caso, corresponde ordenar el reconocimiento únicamente del 50% de la mesada pensional en favor de la demandante, mientras que el porcentaje restante deberá mantenerse incólume en favor del beneficiario ya reconocido por la entidad de seguridad social.

La prestación deberá reconocerse en favor de la actora, desde el 18 de diciembre de 2010, por ser la fecha de causación del derecho, y porque entre esta y la reclamación de la demandante, que lo fue el 1 de octubre de 2013, no transcurrió el término trienal de prescripción, como tampoco sucedió entre esta última calenda y la fecha de presentación de la demanda, que data del 9 de febrero de 2016.

En este punto es menester hacer la salvedad de que corresponde a Colpensiones asumir el pago del retroactivo pensional,

independientemente de que el 100% de la mesada pensional ya haya sido paga en favor del beneficiario reconocido por la entidad, por cuanto este cuenta con las herramientas necesarias para recuperar lo pagado de más en favor de este, como soporte de esta decisión, la Sala se remite al precedente jurisprudencial en la materia, reiterado en la sentencia SL1019-2021:

*"En la sentencia de revisión CSJ SL226-2021 esta Sala tuvo la oportunidad de indicar que la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, no puede limitar la declaración del derecho «a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional"*

Con relación al tema de los intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante, el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014"** (Se resalta)*

Como quiera que el presente asunto no se enmarca dentro de ninguna de las hipótesis que exceptúan a las administradoras de pensiones del pago de los intereses moratorios, se impone modificar la condena por este concepto, dado que si la reclamación del derecho por parte de la señora García de Montenegro se hizo, el 1 de octubre de 2013, el plazo de los 2 meses contemplado en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, venció el 1 de diciembre de 2013,

y la condena por este concepto, debe impartirse desde el 2 de diciembre de 2013.

En consecuencia, se modificará el ordinal quinto de la providencia de primera instancia y se confirmará en lo demás.

### **c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas en ambas instancias a Colpensiones y al señor José Fernando Montenegro Ordoñez, por cuanto manifestaron su oposición a las pretensiones de la demanda, y en favor de la señora Myriam García de Montenegro.

### **8) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

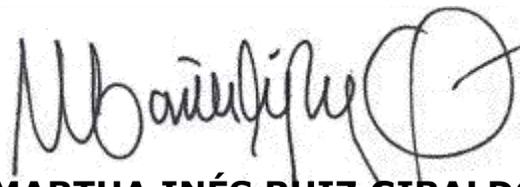
**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el cual quedará así:

**"QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar en favor de la señora MYRIAM GARCÍA DE MONTENEGRO los intereses moratorios sobre el valor del retroactivo adeudado, desde el 1 de diciembre de 2013 y hasta que se verifique el pago."**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y el señor **JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO ORDOÑEZ** en favor de la señora **MYRIAM GARCÍA DE MONTENEGRO**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

Firma del Jefe de Sala  
del Poder Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc981e35f18183aac8998024e61ef9413055ed4e0f941588dbba3**  
**19ebad92922**

Documento generado en 15/10/2021 02:53:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**